

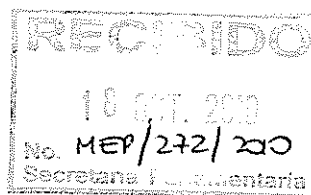
PROYECTO DE DISPOSICIÓN N° .../09, REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 4, INCISO 12, DEL PROTOCOLO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO DEL MERCOSUR

SÍNTESIS DEL PROYECTO:

1. Base normativa:

- *Protocolo Constitutivo del PM, artículos 4, inciso 12, y 19, inciso 7*
- *Reglamento Interno del PM, artículos 90, inciso "g", y 101*
- *PM, "Acuerdo Político para la consolidación del MERCOSUR" (XVIIª Sesión)*
- *PM, Proyecto de Norma N° 01/2009, "Creación del Grupo de Trabajo Interinstitucional entre el Consejo del Mercado Común y el Parlamento del MERCOSUR para implementar la profundización de las Dimensiones Judicial y Parlamentaria del MERCOSUR" (VIIª Sesión Extraordinaria)*

2. Resumen del proyecto: *el proyecto tiene por fin reglamentar los procedimientos internos para el ejercicio, por parte del Parlamento del MERCOSUR, de la atribución conferida por el artículo 4, inciso 12, de su Protocolo Constitutivo.*



PROYECTO DE DISPOSICIÓN N° .../09

**REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 4, INCISO 12, DEL PROTOCOLO
CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO DEL MERCOSUR**

VISTO, el Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR (PCPM), su Reglamento Interno, el "Acuerdo Político para la consolidación del MERCOSUR" y el Proyecto de Norma N° 01/2009, "Creación del Grupo de Trabajo Interinstitucional entre el Consejo del Mercado Común y el Parlamento del MERCOSUR para implementar la profundización de las Dimensiones Judicial y Parlamentaria del MERCOSUR", y

CONSIDERANDO

(I) Que el inciso 12 de artículo 4 de su Protocolo Constitutivo confiere a este Parlamento, como una de sus principales competencias a la hora de participar en el proceso legislativo, la atribución de emitir dictámenes sobre todos los proyectos de normas del MERCOSUR que requieran aprobación legislativa en uno o varios Estados Partes, cuando los mismos sean puestos a su consideración por el órgano decisorio que corresponda.

(II) Que la misma disposición asigna un valor fundamental a la opinión de este Parlamento, dado que si el proyecto de norma en cuestión es aprobado por el órgano decisorio de conformidad con los términos del dictamen, la norma así adoptada, a los fines de su incorporación legislativa al derecho interno que corresponda, gozará de un tratamiento preferente.

(III) Que, en virtud de aquel tratamiento preferente, cada Poder Ejecutivo deberá remitir el proyecto de norma interna aprobatoria a su Congreso nacional dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la aprobación en el ámbito del MERCOSUR, y a continuación, cada Congreso nacional, según el procedimiento preferencial que para ello se adopte, tendrá un plazo máximo de hasta ciento ochenta (180) días corridos, para considerar la norma del MERCOSUR a los fines de su aprobación o rechazo.

(IV) Que el inciso 12 mencionado estipula plazos precisos que deben ser observados, tanto por los órganos mercosureños como por los nacionales.

(V) Que, en lo que a este Parlamento respecta, la norma citada prevé que el Parlamento deberá elaborar los dictámenes en un plazo de noventa días (90), contados a partir de efectuada la consulta por el órgano decisorio que corresponda.

(VI) Que la disposición prescribe que la remisión de los proyectos de norma al Parlamento, a los fines de la emisión de su dictamen, deberá ser realizada por el órgano decisorio antes de la aprobación de los mismos.

(VII) Que el principio de equilibrio institucional, reconocido por el Tribunal Permanente de Revisión, establece que cada órgano debe desempeñar sus competencias en el marco de las mismas, sin afectar o interferir en el ejercicio de las que correspondan a los demás órganos¹.

(VIII) Que considerando todo lo anterior resulta adecuado reglamentar el procedimiento para la emisión, por este Parlamento, de los dictámenes previstos en el artículo 4, inciso 12, de su Protocolo Constitutivo, teniendo especial consideración por el cumplimiento de los plazos asignados por dicha norma a la intervención del Parlamento.

EL PARLAMENTO DEL MERCOSUR DISPONE

Artículo 1. Aprobar el procedimiento aplicable para la emisión de los dictámenes mencionados en el artículo 4, inciso 12, del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR, en los términos de la presente Disposición.

Capítulo 1 Ingreso de la solicitud de dictamen

Artículo 2. Una vez ingresado el proyecto de norma a consulta por el órgano decisorio que corresponda, el Presidente del Parlamento, de forma inmediata, remitirá el expediente a la Comisión de Asuntos Jurídicos e Institucionales (CAJI), como así también a las comisiones que correspondan según la materia.

Artículo 3. 1. Independientemente de los procedimientos previstos en el capítulo siguiente (tttt), el Presidente del Parlamento, por acto fundado, podrá disponer audiencias públicas o la instrumentación de otras vías de participación ciudadana, en especial a través de medios electrónico, a fin de recabar opiniones sobre el proyecto de norma.

2. Las audiencias públicas, que serán coordinadas por la CAJI, podrán tener lugar luego del ingreso del expediente al pleno del Parlamento, previsto en el capítulo 3 (yyyy).

Capítulo 2 Tramitación en la CAJI y en las demás comisiones (tttt)

Artículo 4. 1. Recibido el expediente, el Presidente de la CAJI designará un Parlamentario relator, debiendo dar preferencia a aquel que haya intervenido en un asunto similar.

¹Resolución Nº 1/2007, sobre elección del Secretario y elevación al CMC, de 8 de junio de 2007 (*inédito*), considerando IX.

2. (gggg) El Presidente de la CAJI, o en su caso el relator, podrá solicitar asimismo la intervención de otras comisiones con competencia en el asunto.

Artículo 5. (www) 1. El relator, de forma inmediata, solicitará la opinión fundada de los expertos que considere conveniente, elegidos de la lista prevista en el artículo 12 (rrrr), sobre el proyecto de norma. Entre los expertos seleccionados deberán incluirse al menos dos juristas, elegidos de la lista mencionada.

El relator deberá elegir a su vez igual número de expertos suplentes.

2. Los expertos deberán expedirse sobre la aceptación o no de la emisión de la opinión fundada en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la remisión de la petición y los antecedentes.

3. Las opiniones fundadas deberán ser presentadas por los expertos en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la aceptación referida en el inciso anterior.

Los expertos podrán presentar sus opiniones fundadas, de forma unánime o separada.

4. Las opiniones de los expertos serán antecedentes no vinculantes para el relator, al momento de elaborar su parecer.

Artículo 6. (qqqq) Una vez recibidas las opiniones de los expertos, o vencido el plazo correspondiente, el relator deberá elaborar, dentro del término de diez (10) días, un parecer sobre el proyecto de norma, el cual deberá remitir al Presidente de la CAJI, con copia a los demás miembros.

Artículo 7. (aaaa) 1. Salvo lo previsto en el inciso 2 (eeee), el parecer del relator deberá ser analizado en la siguiente reunión de la CAJI.

En la misma ocasión la CAJI deberá aprobar el parecer o, en su defecto, elevar el pleno del Parlamento los distintos pareceres separados que presenten los miembros, adjuntando todos los antecedentes del expediente. En ambos casos, serán designados un miembro informante por cada uno de los pareceres que se presenten.

2. (eeee) Si la reunión de la CAJI referida en el inciso 1 no tuviera lugar dentro de los siete (7) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el artículo 6 (qqqq), el análisis del asunto por los miembros de la CAJI y la remisión de los eventuales pareceres separados deberá realizarse por medios de comunicación virtual o electrónica. La falta de oposición expresa al parecer del relator, realizada por los medios mencionados, se considerará como aprobación al mismo.

Artículo 8. (ssss) Vencidos los plazos establecido en el artículo 7 (aaaa), el Presidente de la CAJI deberá elevar al pleno del Parlamento, de forma inmediata, el parecer del relator, adjuntando en su caso los pareceres separados elaborados por los demás Parlamentarios de la Comisión.

Artículo 9. 1. Las demás comisiones a las cuales el Presidente del Parlamento haya girado el expediente, o aquellas que intervengan en virtud del artículo 4, inciso 2 (gggg), deberán cumplir los plazos previstos en el presente capítulo.

2. Las comisiones referidas en el inciso anterior podrán presentar pareceres únicos o separados. En ambos casos, serán designados un miembro informante por cada uno de los pareceres que se presenten.

Capítulo 3

Tratamiento por el pleno del Parlamento (yyyy)

Artículo 10. Independientemente del plazo de antecedencia, el expediente enviado por el Presidente de la CAJI deberá ingresar a tratamiento del pleno del Parlamento en la primera reunión que se realice a continuación de lo establecido en el artículo 8 (ssss).

Artículo 11. Todos los proyectos de normas a que se refiere esta Disposición, juntamente con los pareceres de la CAJI, y eventualmente aquellos elaborados por las demás comisiones que intervengan, deberán ser analizados, al menos, en dos reuniones del pleno del Parlamento.

Capítulo 4

Lista de expertos

Artículo 12. (rrrr) 1. Cada delegación nacional ante el Parlamento deberá designar, a más tardar dentro de los veinte (20) días de aprobada esta Disposición, hasta veinte (20) expertos titulares y diez (10) suplentes, debiendo conformar con los mismos una lista, la cual será depositada en el Parlamento.

2. Entre los expertos mencionados en el inciso 1 deberán existir, al menos, dos con amplios conocimientos en las siguientes disciplinas:

- a. Derecho: especialmente ordenamiento jurídico del MERCOSUR y derecho nacional de los Estados Partes;
- b. Economía: especialmente economía regional e internacional, incluyendo conocimientos sobre unión aduanera y arancel externo común;
- c. Educación
- d. Medioambiente
- e. Relaciones internacionales
- f. Agricultura y ganadería
- g. Seguridad regional

Artículo 13. 1. Los expertos mencionados en el artículo 12 (rrrr) serán elegidos, preferentemente, por concurso u oposición de antecedentes. Los expertos deberán tener reconocida solvencia técnica en su ámbito de actuación.

Artículo 14. El sistema de retribución, el régimen laboral o de servicios y la responsabilidad contractual de cada experto con la respectiva delegación nacional ante el Parlamento, será regulado por la propia delegación.

Capítulo 5 Disposiciones generales

Artículo 15. Lo previsto en la presente Disposición prevalecerá sobre toda norma en contrario, en especial las contenidas en el Reglamento Interno del Parlamento.

Artículo 16. Todas las comunicaciones a que hubiere lugar en virtud de lo previsto en esta Disposición podrán realizarse a través de cualquier medio de comunicación fehaciente, entre otros, fax, correo electrónico y documentos en formato digital.

Artículo 17. 1. Todos los plazos previstos en esta Disposición se consideran días corridos.

2. Los plazos mencionados en esta Disposición se consideran suspendidos durante el período de receso anual del Parlamento.

3. A los fines meramente ilustrativos, se adjunta en el Anexo los distintos procedimientos y plazos previstos en esta Disposición.

Artículo 18. Notifíquese la presente Disposición al Tribunal Permanente de Revisión, a los órganos decisorios del MERCOSUR, a la Secretaría del MERCOSUR y a los Congresos nacionales.

ANEXO

Día N°	Tramite
1.	Llega al PM
2.	Llega al Presidente del PM
3.	Llega al Presidente de la CAJI
6.	Designación de expertos
8.	Aceptación de expertos
18.	Opinión de expertos
19.	Recibe el relator
30.	Relator elabora parecer
31.	Parlamentarios de la CAJI recibe el parecer del relator

39.	Análisis – presencial o virtual – por los Parlamentarios de la CAJI del parecer del relator
40 hasta 90	Consideración por el pleno del PM (2 sesiones)

Dr. Adolfo Rodríguez Saá PARLAMENTARIO DEL MERCOSUR (Argentina)	Dr. Eric María Salum Pires PARLAMENTARIO DEL MERCOSUR (Paraguay)
